

SENTENCIA T.S. 20-V-97: CONTRATO FORMACION. DIFERENCIAS COTIZACION

Recurso: Recurso de Apelación nº 10467/90

Resumen: Contrato para la formación. Diferencias de cotización. Nulidad de las actas.

Contenido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida y además:

Primero.— La sentencia apelada estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don, contra la resolución de 11 de septiembre de 1989 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza, desestimada en alzada por silencio administrativo, sobre **diferencias de cotización de un trabajador que tenía un contrato de trabajo en formación** al amparo del Real Decreto 1992/1984.

Segundo.— Se plantea en síntesis, en los presentes autos, **una cuestión relativa a la validez de las actas de la inspección**, y conviene recordar que esta Sala, al interpretar el artículo 38 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, viene señalando,

a) que la presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (sentencias, entre otras, de 18 de enero y 18 de marzo de 1991);

b) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.), ya que el citado artículo 38 se limita a atribuir a tales actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba de contrario;

c) que la jurisprudencia de este Tribunal ha limitado el valor atribuible a las actas de la inspección, a sólo los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (sentencia de 24 de junio de 1991).

Tercero.— Las actas origen de toda la actuación administrativa se limitan, a consignar la **falta de cotización por diferencias entre lo cotizado y lo que se debió cotizar**, durante los períodos y por las cantidades reflejadas al no impartirse al trabajador don Francisco E.S. los tiempos de enseñanza establecidos en el contrato, y se extienden, con el solo apoyo, de que **el trabajador el día de la visita no se encontraba en el lugar del trabajo**, pues bien, a la vista de tales datos, y conforme a la jurisprudencia citada, es procedente **desestimar el presente recurso de apelación**, pues **del hecho de que el trabajador no estuviere en el lugar de trabajo el día de la visita, no se puede inferir sin más, que no recibiera formación teórica**, ni menos durante el período comprendido

entre el 10 de febrero de 1987 al 28 de febrero de 1987, como adecuadamente razona la sentencia apelada, máxime cuando incluso hay una manifestación del empresario sobre las vacaciones del trabajador durante esa fecha; y sin que obste a lo anterior, el que no se haya aportado documentación alguna sobre la realidad de la formación teórica, pues tampoco hay constancia de que hubiera petición al respecto, y sí por contra hay referencia a la existencia del oportuno plan de formación.

Cuarto.— La argumentación anterior nos conduce al examen de la **presunción de veracidad de las actas** de la inspección que consideran que no se ha acreditado debidamente que el trabajador empleado ha disfrutado de los tiempos de enseñanza convenidos contractualmente al amparo del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la modalidad del contrato para la formación para el fomento del empleo, otorgando determinadas bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social para los empleadores que suscriban esta clase de contratos y en el caso examinado, de acuerdo al criterio mantenido por la sentencia recurrida, **no aparecen en las actuaciones administrativas los medios de conocimiento utilizados para comprobar lo recogido en las actas**, basándose en una única visita referida a un solo día, lo que no puede acreditar la habitualidad de la falta de formación teórica al trabajador afectado, no cumpliéndose así las exigencias del artículo 22.b) del Decreto 1860/1975, sin que se deduzcan de las alegaciones del abogado del Estado ninguna nueva aportación o juicio crítico suficiente para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida, que procede confirmar en su integridad.

Quinto.— Los razonamientos expuestos conducen a la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos, sin que proceda hacer expresa imposición de costas, a tenor del artículo 131 L.J.C.A.